

Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0790-RE

Guayaquil, 22 de septiembre de 2015

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

**DIRECTOR GENERAL
CONSIDERANDO**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que la letra b) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como mercancía exonerada de los tributos al comercio exterior, los bienes que se importan a consumo en calidad de menaje de casa y equipo de trabajo;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 888, publicado en el Registro Oficial No. 545 del 29 de septiembre de 2011, estableció el límite de años que el vehículo que pretenda ingresar debe tener, específicamente: *“Vehículo como parte del menaje de casa.- Se considerará también parte del menaje de casa para las ecuatorianas y ecuatorianos que retornan con el ánimo de domiciliarse en el Ecuador, hasta un vehículo automotor de uso familiar o una motocicleta, siempre que su "año modelo" corresponda a los últimos cuatro (4) años, incluido el mismo de la importación.”*.

Que mediante resolución SENAE-DGN-2013-0030-RE se establecieron las “NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA IMPORTACION DE MENAJES DE CASA Y EQUIPOS DE TRABAJO POR PARTE DE PERSONAS MIGRANTES QUE RETORNAN A ESTABLECER SU DOMICILIO PERMANENTE EN EL ECUADOR”, normativa que complementa las reglas definidas en el Decreto Ejecutivo ibídem.

Que el segundo inciso del artículo 9 de la resolución SENAE-DGN-2013-0030-RE, respecto a la contabilización de los años que debe tener el vehículo que pretenda ingresar como Menaje de Casa, señala: *“Para efectos de determinar la antigüedad del vehículo, se considerará como la "fecha de importación", a la fecha de llegada de la mercancía.”*.

En virtud de haber suscitado casos de importaciones de vehículos para acceder a Menaje de Casa, mismos que fueron embarcados a finales de un año en particular, pero que llegaron al inicio del siguiente año, en cuyos casos se les contabilizaron dos años, y superaron el límite de tiempo para acceder al beneficio.

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del



Resolución Nro. SENA E-DGN-2015-0790-RE

Guayaquil, 22 de septiembre de 2015

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador RESUELVE expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN SENA E-DGN-2013-0030-RE

Artículo Único.- Sustituir en el segundo inciso del artículo 9 la palabra “*llegada*” por la palabra “*embarque*”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Economista
Fabián Arturo Soriano Idrovo
Subdirector General de Operaciones

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Muman Andrés Rojas Dávila
Director Nacional (encargado). de la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información

Señorita Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Normativa (e)



Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0790-RE

Guayaquil, 22 de septiembre de 2015

Señor Economista
Rubén Dario Montesdeoca Mejía
Director (subrogante) de la Dirección de Mejora Continua y Normativa

jgre/lavf